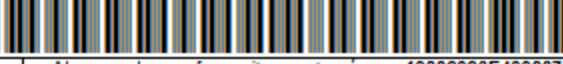


CIRCULAR No.

Bogotá, D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 10002026E4000071	
	Fecha Radicado: 2026-10-05 10:53:03	
	Código de Verificación: 21882	Folios: 7
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

PARA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA
Y LA POLICÍA NACIONAL

DE: MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ASUNTO: ORIENTACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA PALMA AMARGA (*Sabal mauritiiformis*) EN CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL PUESTO DE MANDO UNIFICADO (PMU) LLEVADO A CABO EN 27 DE AGOSTO DE 2026, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DERIVADA DE LOS INCENDIOS REGISTRADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Respetados señores:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, y en cumplimiento de su función de promover una relación de respeto y armonía entre la sociedad y la naturaleza, expide la presente circular con el propósito de facilitar y garantizar la provisión inmediata de productos derivados de la palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), requeridos como insumos estructurales para la atención de la situación de emergencia ocasionada por los incendios registrados en el departamento del Tolima.

En este contexto, y atendiendo a la situación de vulnerabilidad de las comunidades afectadas, se hace un llamado a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la Policía Nacional para que, en el marco de sus competencias, adopten las medidas necesarias y otorguen especial prevalencia a la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la vivienda digna y a la seguridad e integridad de las comunidades damnificadas.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Los artículos 79 y 80 establecen la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y **atención de emergencias**.

2. DECRETO LEY 2811 DE 1974¹

De conformidad con el artículo 53, a través del **ministerio de la ley**, todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad, los recursos naturales de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

De otra parte, el artículo 201 del decreto ley, **facultó a la administración** a realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Así mismo, los artículos 216 y 218 ídem, conceden a la administración la función de llevar a cabo **de manera directa o mediante administración delegada**, los aprovechamientos forestales persistentes y únicos del bosque natural o plantado, a que haya lugar, ubicado en baldíos de la nación y demás terrenos de dominio público.

3. DECRETO 3888 de 2007²

Dispone que, el objetivo del Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público que adopta, es el de servir como instrumento rector para el diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, de una herramienta que permita coordinar y planear el control y atención de riesgos y sus efectos

¹ Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

² Por el cual se adopta el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y se conforma la Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos y se dictan otras disposiciones



asociados sobre las personas, el medio ambiente y las instalaciones en esta clase de eventos.

En sus considerandos señala que, como un mecanismo para la coordinación de prevención y atención de emergencias, se considera conveniente que cada distrito o municipio organice un Puesto de Mando Unificado (PMU), definido como una figura flexible, en la cual, según cada tipo de situación, se privilegia que las personas y entidades de mayor capacidad y experticia realicen sus funciones al mando de las operaciones de atención.

Al respecto, el decreto ordena a los alcaldes distritales y municipales o los secretarios de Gobierno o del Interior, organizar un Puesto de Mando Unificado (PMU) y establece sus funciones.

4. DECRETO 1076 DE 2015³

Determina que, cuando se pretendan aprovechar árboles, lo cual incluye a las palmas, ubicadas al interior de un bosque natural localizado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada; siempre y cuando, estas se encuentren caídas o muertas por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser taladas, se considerarán aisladas, y para ello, deberá **solicitarse permiso o autorización** ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

De otra parte, si las palmas encontrándose sanas, enfermas, caídas o muertas en predios de propiedad privada, requieren ser taladas, el propietario o el tenedor con consentimiento del propietario, solicitará **autorización** ante la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, y respetando el principio de igualdad frente a la ley, los ocupantes de baldíos de la nación podrán solicitar permiso para la tala de las palmas ubicadas de manera dispersa en su baldío de la nación.

5. DECRETO 1532 DE 2019⁴

Respecto al **registro** de las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras, el artículo 2.2.1.1.12.2. ordena que, se realice ante las autoridades

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales.

ambientales regionales competentes, mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Frente al **aprovechamiento**, el artículo 2.2.1.1.12.9 dispone que, **no se requerirá de permiso o autorización**, solo deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha.

6. DECRETO 690 DE 2021⁵

Ordena que la flora silvestre y los productos forestales no maderables que se obtengan por ministerio de la ley, no podrán ser comercializados.

7. RESOLUCIÓN 0219 DE 2025⁶

Reglamenta el **ministerio de la ley**, señalando que, es el modo por medio del cual se obtienen sin fines comerciales en **baldíos de la nación y en predios de propiedad colectiva**, la flora silvestre y los productos forestales no maderables para satisfacer necesidades elementales, de su familia y animales domésticos, en relación con la vivienda, alimentación, medicina tradicional y ritos ancestrales.

Indica, además que, los productos obtenidos deberán utilizarse en el mismo baldío, resguardo indígena o consejo comunitario donde se obtengan.

La autoridad ambiental competente de acuerdo con las particularidades ecosistémicas, deberá establecer la cantidad, peso y volumen para cada especie objeto de manejo sostenible por ministerio de la ley, según las disposiciones legales vigentes.

Si los productos pretenden obtenerse en **predios de propiedad privada individual** y para los mismos fines, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, una **autorización** para adelantar un manejo sostenible doméstico.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

⁵ Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.

⁶ Por la cual se desarrollan los numerales 1 y 4 y los párrafos 1 y 4 del artículo 2.2.1.1.10.2.1; el párrafo 2 del artículo 2.2.1.1.10.3.1; el artículo 2.2.1.1.10.3.3 y el artículo 2.2.1.1.10.4.4. del Decreto 1076 de 2015 del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.



Las palmas son plantas monocotiledóneas de la familia Arecaceae, caracterizadas por un tronco largo y sin ramificar que termina en un penacho de hojas grandes, no se consideran árboles y no producen madera ni anillos de crecimiento.

Esta especie ha sido utilizada ancestralmente, siendo un recurso muy apreciado en la zona para el techado de viviendas rurales y la industria turística (Andrade, García, Raz, Leonel, & Galeano, 2019).

ORIENTACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, la comunidad, CORTOLIMA y la Policía Nacional, con el fin de llevar a cabo las actividades de recuperación ambiental y atención a las afectaciones causadas por los incendios en el departamento del Tolima, podrán:

A. Comunidad:

1. Aplicar directamente el derecho que les otorga el Decreto ley 2811 de 1974, a través del **ministerio de la ley**, para utilizar la palma amarga (*Sabal mauritiiformis*) ubicada en baldíos de la nación y en predios de propiedad privada colectiva, como los terrenos étnicos protegidos.

Las comunidades, como conocedoras de la oferta del recurso y de su capacidad de renovación, utilizarán únicamente la cantidad, el peso y el volumen necesarios para cumplir la finalidad de la presente circular.

2. Aprovechar las **plantaciones registradas** de palma amarga (*Sabal mauritiiformis*) sea protectora o protectora-productora ubicadas en baldíos de la nación, en predios de propiedad privada colectiva o en predios de propiedad privada individual, sin que requieran de permiso o autorización, expedida por la autoridad ambiental competente.
3. Entregar los productos obtenidos del aprovechamiento de las palmas amargas (*Sabal mauritiiformis*) a la autoridad ambiental competente y a quienes requieran utilizarlos para los mismos fines.
4. Los productos de la palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), de acuerdo con la presente circular, que ingresen para su transformación a un libro de operaciones forestales registrado en físico o en línea ante la autoridad



ambiental competente, **no podrán ser objeto de comercialización** por parte de la empresa forestal que los recibe.

B. CORTOLIMA:

1. Aprovechar **de manera inmediata, directamente o por administración delegada**, las palmas amargas (*Sabal mauritiiformis*) ubicadas en baldíos de la nación, debido a las condiciones ecológicas, económicas o sociales que se presentan en el departamento del Tolima, en razón a la situación derivada de los incendios.

Para dar cumplimiento a esta disposición, la autoridad ambiental competente no requiere de permiso o autorización emitido por la misma autoridad, por este ministerio o por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

2. **Priorizar el trámite de registro** de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, según los artículos 2.2.1.1.12.2. y el 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1076 de 2015, que serán objeto de aprovechamiento para los fines dispuestos en la presente circular.
3. Atender de manera inmediata y prioritaria, la **expedición de los salvoconductos únicos nacionales en línea (SUNL)** que se requieran para la movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento de las palmas amargas (*Sabal mauritiiformis*).

C. Policía Nacional:

Abstenerse de adelantar incautaciones o decomisos preventivos de productos y subproductos provenientes de la palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), cuando estén exentos de permiso o autorización, o amparados conforme a las orientaciones de la presente circular, a saber:

- a. La satisfacción de necesidades elementales de vivienda y subsistencia bajo el amparo del ministerio de la ley, como lo dice el artículo 53 del Decreto Ley 2811 de 1974.

- b. Los movilizados por la misma autoridad ambiental competente.



El correcto aprovechamiento de la palma amarga (*Sabal mauritiiformis*) para atender la situación derivada de los incendios registrados en el departamento del Tolima, constituye un instrumento idóneo para la recuperación ambiental, social y económica del departamento del Tolima.

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reitera el compromiso del Estado colombiano con la protección de la vida, el bienestar de las comunidades vulnerables y la gestión sostenible de la biodiversidad.

Cordialmente,

Fabio Alberto
Arjona Hincapié

Firmado digitalmente por Fabio
Alberto Arjona Hincapié
Fecha: 2026.10.05 11:37:31 -05'00'

FABIO ARJONA HINCAPIÉ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Gloria Sanclemente, Asesora despacho Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, Viceministro de Política y Normalización Ambiental

Gloria Sanclemente
Asesora despacho
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Día

Revisó: Luz Stella Pulido, Profesional Especializado DBBSE
Sandra Díaz, Coordinadora GGIByRF
Juliana Hurtado Rassi, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Carlos Sierra, Asesor despacho VPNA

JHR

Elaboró: Carolina Eslava Galvis, Abogada DBBSE

Fecha: Octubre 5 de 2026